

No es legal dar por retirada la acusación en la sentencia, en la que no corresponde sino absolver o condenar.

Recurso de nulidad interpuesto por Vidal López Muñoz, en la causa que se le sigue por el delito de lesiones. — Procede de Amazonas.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Vidal López Muñoz que, probablemente, tenía cierto resquemor injusto contra Maximiliano Chapa Mendoza, al encontrarse con él el 26 de mayo de 1942, en el pueblo de Lonya Chico, lo invitó a beber unas copas, lo que aceptado, dió lugar a una conversación de que aprovechó para increparle haber comprado un pedazo de terreno a su padre. López estaba más embriagado que Chapa, y cuando llegó a producirse un altercado que parecía pudiera ser serio, fueron separados, retirándose López, quien al poco tiempo volvió en circunstancias que Chapa se marchaba a su casa, agrediendo a éste último y causándole las heridas que se constatan en el certificado que expiden dos empíricos y que corre a fs. 10. López algunos días después de los sucesos manifestó que en la riña tenía con Chapa había resultado con una grave deformación en la nariz, de la que se

quejaba dando lugar a que se comprendiera en el enjuiciamiento al referido Chapa Mendoza. Elevada la causa con los informes de ley, se produjo la acusación fiscal de fs. 60, realizándose la audiencia en la forma que aparece de las actas de fs. 76 y siguientes.

En los debates se ha comprobado, en forma que no deja lugar a dudas, que la llamada deformación de la nariz en Vidal López Muñoz era antigua, no habiéndole sido causada por Maximiliano Chapa que en el incidente del 26 de mayo de 1942, fué la única víctima, puesto que López, enfurecido, le pegó ya caído, a consecuencia de las trompadas que recibió, y le infirió las graves heridas con arma cortante que se describen en el certificado que se cita. Producida la nueva prueba requerida por la ley (fs. 81), el Fiscal retiró la acusación contra Chapa y mantuvo la formulada contra López Muñoz que, evidentemente, es responsable de las lesiones que, injustamente, por un resentimiento que podría ser contra su propio padre y no contra el comprador, trató a éste en la forma que se establece en la instrucción, tanto por la preventiva del agraviado como por las declaraciones que se actúan y el certificado que, en este caso, por no haber facultativos en la población, ha tenido que expedirse por dos empíricos.

La sentencia de fs. 92 condena a Vidal López Muñoz a la pena de 8 meses de prisión, y a pagar, en concepto de reparación civil, la cantidad de 80 soles oro. Recurren el acusado y el Fiscal, que había pedido se impusiera un año de prisión.

Considero que la pena es justa, y que no procede aumentarla porque López Muñoz si bien es culpable, actuó en un estado de embriaguez, que no le permitía

darse cuenta cabal del delito que cometía. NO HAY NULIDAD. Salvo mejor parecer.

Lima, 29 de octubre de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de noviembre de 1943.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que formulada la acusación oral contra Vidal López Muñoz, por el delito de lesiones, al ser retirada en ese acto, la escrita contra Máximo Chapa Mendoza, no se observó lo prescrito en el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, para dictar, de inmediato, el auto respectivo; que al prescindirse de este precepto legal, sólo se dió por retirada la acusación en la sentencia, en la que no corresponde sino condenar o absolver al acusado o acusados: declararon NULA la referida sentencia de fs. 82, su fecha 4 de octubre último, que incurre en dicho error; mandaron se proceda a realizar nuevo juicio oral, para dar exacto cumplimiento a la ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Samanamud.
Noriega.**

Tempora

Mi voto es por la no nulidad de la sentencia recurrida, y lo motivo en lo siguiente: que no se trata del caso previsto en el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, sino del juzgamiento de delitos realizados en un acto de mutua agresión de los acusados Vidal López Muñoz y Máximo Chapa, contra quienes se ha realizado el juicio oral, cuyo resultado ha sido de condena para el primero, y para el segundo, de aceptación del retiro de la acusación fiscal, habiéndose comprendido estos dos extremos en la sentencia; que tal procedimiento del Tribunal Correccional se justifica tanto por la necesidad de discriminar inseparables hechos imputados a los encausados, de los que uno de ellos tuvo que haber iniciado la agresión, obligando al otro a defenderse, cuánto porque no era posible dar por retirada la acusación en auto independiente de la sentencia, sin desnaturalizar el criterio integral que es la esencia del juzgamiento en materia criminal; bastando para evidenciar la desnaturalización que sobrevendría a la admisión del retiro de acusación antes de la sentencia, con preveer el caso de interponerse recurso de nulidad solo del antedicho auto y no de la sentencia, cuya firmeza resultaría incompatible con la nulidad que pudiera declarar la Corte Suprema, respecto del recurrido, y aún podría a tan grave e insalvable conflicto procesal sumarse otros más, derivados de haberse roto la unidad de los hechos integrantes de una sola materia del debate jurídico.

Frisancho.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.